

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00201-00
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ
Demandados: OSCAR HERNAN MOPAN PIAMBA,
BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL y MARTHA
LILIANA SANCHEZ SALAMANCA

En atención al memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ, mediante el cual solicita dar impulso procesal al proceso de la referencia y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, el despacho considera que no se ha materializado la notificación de la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, pues una vez revisado el expediente se observa que se aporta un memorial fechado 21 de octubre de 2019, en el cual se manifiesta que se aporta certificación y una guía de envío RA189552124CO de fecha 09/10/2019, pese a que la mencionada guía de envío si fue recibida por la señora FERNANDA URREA el 9 de octubre de 2019 en la dirección Cra. 17 No. 60N-73 Barrio el Uvo, la cual es la dirección registrada en la demanda como lugar para notificaciones de la demandada MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA, lo cierto es que en la constancia de entrega de la guía emitida por la empresa de mensajería no se certifica, en ninguno de sus apartes, que lo que se estaba entregando en esa dirección fuera una citación para diligencia de notificación personal; en el cuerpo de la guía no se hace alusión a los datos de radicación y partes en el proceso de la referencia ni a que se esté entregando una citación para notificarle de una demanda. Por otra parte, obra en el expediente un memorial fechado 26 de enero de 2020, mediante el cual se indica que se aporta certificación expedida por la empresa de mensajería, donde consta que se entregó aviso con el auto mandamiento de pago a la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA el 21 de enero de 2020; si bien es cierto que aparecen unas copias de la notificación por aviso y del mandamiento de pago en las cuales se estampa un sello que dice cotejada con las originales, también en la guía de envío YP003876043CO de fecha 21 de enero de 2020 aparece que se hizo entrega del correo a la señora FERNANDA URREA el 21 de enero de 2020 en la dirección Cra. 17 No. 60N-73 Barrio el Uvo, la cual es la dirección registrada en la demanda como lugar para notificaciones de la demandada MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA, pese a ello en la guía de entrega no se deja certificación alguna referente a que lo que se estuviera entregando fuera una notificación por aviso, ni tampoco hay referencia de los datos del proceso o del auto mandamiento de pago que se está notificando.

Ahora bien, se advierte que en auto de fecha 19 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento de los señores BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL y OSCAR HERNAN MOPAN PIAMBA, en esa oportunidad nada se dijo respecto a disponer el emplazamiento de la señora MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA. Siendo esto así, no había lugar a que se le nombrara curador ad litem en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, pues como ya se dijo sobre la demandada MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA no se surtió el emplazamiento de la forma como lo dispone la Ley, todo lo cual lleva a concluir que hasta este momento no se ha surtido en debida forma la notificación de la demandada MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA.

Bajo ese entendido, si bien es cierto que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 se dispuso nombrar como Curador Ad Litem de los demandados OSCAR HERNAN MOPAN PIAMBA, BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL Y MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA, al doctor JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, se advierte que se incurrió en un error por parte del Juzgado al nombrar Curador Ad Litem a la demandada MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA, pues respecto de esta persona no se ha ordenado el emplazamiento al interior de este proceso.

En tal sentido, para subsanar el yerro ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a dejar sin efectos la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, únicamente en lo que refiere a la designación de Curador Ad Litem para la demandada MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa “*las decisiones ilegales no atan al juez*”, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, en torno al tópico:

*“...en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual **al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados**, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, “...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues **los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...**” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)*

Así las cosas, estima el Despacho que, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, toda vez que no se logró acreditar la realización de la notificación a la ejecutada MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA, al existir una inobservancia de los lineamientos y requisitos que contemplan los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

De esta manera, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con la realización de la notificación de la demandada MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA, conforme a los requisitos estipulados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero de la providencia del 14 de septiembre de 2020, ÚNICAMENTE en lo que se refiere a la designación de Curador Ad Litem para la demandada **MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA.**

¹ Corte Suprema de Justicia, MP. José Alejandro Bonivento Fernández. Auto del 29 de agosto de 1977.

Proceso: Ejecutivo Singular
Rad: 2019-00201-00
Dte: Ader Alfonso Escobar Martínez
Ddo: Oscar Hernán Mopán Piamba y Otros

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con la realización de la notificación de la demandada MARTHA LILIANA SANCHEZ SALAMANCA, conforme a los requisitos estipulados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JB

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., hoy <u>de marzo 2022</u>.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/119</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
